

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Propuesta para la eliminación de Barreras No Arancelarias

Comunicación de Cuba

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 17 de marzo de 2009, se distribuye a petición de la delegación de Cuba, y es una revisión de la propuesta TN/MA/W/94/Rev.1.

Decisión sobre la eliminación de las Barreras No Arancelarias impuestas
como medidas comerciales unilaterales

Los Miembros,

Recordando que el Acuerdo de Marrakech desea contribuir al desarrollo sostenible y al incremento del comercio internacional mediante acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos dirigidos a la reducción sustancial de los aranceles y otras barreras al comercio y a la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales;

Observando que, de conformidad con el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron que las negociaciones sobre productos no agrícolas estarían encaminadas a reducir, o en su caso eliminar, los aranceles y las barreras no arancelarias sobre los productos no agrícolas, en particular sobre los productos de interés para los países en desarrollo;

Subrayando que la comunidad internacional ha demandado en repetidas ocasiones adoptar medidas urgentes y eficaces para que sus miembros se abstengan de aplicar y para que eliminen las medidas económicas coercitivas unilaterales;

Haciendo hincapié en que tales medidas no solo socavan principios básicos de la OMC y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, sino que además amenazan gravemente la libertad de comercio y de tránsito de mercancías;

Tomando en cuenta que los Acuerdos de la OMC no autorizan la aplicación de tales medidas unilaterales;

Conviene en lo siguiente:

1. Los Miembros no adoptarán ni aplicarán ninguna medida unilateral de carácter económico o comercial contra otro miembro si son estas incompatibles con la letra y el espíritu de los Acuerdos de la OMC.
 2. Los Miembros eliminarán durante el primer año después de aprobada la presente Decisión todas las medidas comerciales unilaterales definidas en el párrafo 1, de manera que se mejoren las oportunidades de acceso a los mercados, especialmente para los países en desarrollo, y lo notificarán por escrito al Consejo de Comercio de Mercancías.
 3. Los Miembros revisarán periódicamente sus medidas no arancelarias con el fin de garantizar que no constituyan restricciones encubiertas al comercio internacional.
 4. Ningún Miembro aplicará ninguna medida comercial contra otro miembro si esta afecta los intereses comerciales o los derechos y obligaciones de terceros.
 5. Los Miembros se abstendrán de recurrir al Artículo XXI del GATT de 1994, cuando no exista un entendimiento a escala internacional sobre la situación a la que pretendan responder, de forma que se evite encubrir medidas que no persiguen objetivos legítimos de seguridad y se prevenga una discriminación arbitraria e injustificable entre los Miembros.
 6. En caso de pretender aplicar cualquier medida coercitiva unilateral, los Miembros notificarán por escrito al Consejo del Comercio de Mercancías sus intenciones de hacerlo, señalando la naturaleza de la medida, su sustento jurídico, alcance y objetivos, a fin de tener en cuenta las consideraciones de los Miembros.
 7. El Consejo del Comercio de Mercancías revisará anualmente los progresos logrados en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión e informará al Consejo General.
-